



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00209-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Edisson Mauricio Arciniegas García quien actúa en representación de Andrés Julián García Garzón  
Accionado: Nueva EPS-S y otros

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Edisson Mauricio Arciniegas García** quien actúa en representación de **Andrés Julián García Garzón** contra la **Nueva EPS-S, Disfarma - Solinsa G.C. S.A.S., Audifarma I.P.S., la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué y la Secretaría de Salud del Tolima.**

### I. Antecedentes

El señor **Edisson Mauricio Arciniegas García** actuando en representación de **Andrés Julián García Garzón** solicita se acceda a las siguientes:

#### Pretensiones:

**PRIMERA:** tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y derecho de petición en consecuencia.  
**SEGUNDO:** se ordene realizar la entrega de los medicamentos referidos correspondientes al mes de octubre, debido al diagnóstico y para el buen tratamiento del joven (renglón 3 expediente digital)."

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

#### Hechos:

1. "El señor **Andrés Julián García Garzón**, afiliado a la Nueva E.P.S. régimen subsidiado, actualmente.
2. Que teniendo en cuenta que el señor **Andrés Julián García Garzón**, es un paciente con diagnóstico de dolor específico y discapacidad cognitiva severa, el médico tratante, a través de orden de fecha 7 de octubre de 2021 ordena continuar el tratamiento con el medicamento Risperidona 2 mg cada 12 horas, ya que ha presentado adecuada respuesta a dicho tratamiento y refiere textualmente: "debe garantizarse la entrega de este medicamento el cual fue ordenado por especialista de psiquiatría y dado su buena respuesta no se realiza cambios ni ajustes de dosis."
3. Teniendo en cuenta su diagnóstico el día 7 de octubre de 2021 a favor del joven le fue ordenada la entrega del medicamento Risperidona tabletas 2 mg en cantidad 60.

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

4. *El día 22 de octubre de 2021 la Profesional en Trabajo Social de la Fundación CEDESNID, envió correo electrónico con las órdenes medicas a la Nueva E.P.S., recibiendo como respuesta la siguiente: “en efecto nos han informado tanto nuestra gerencia de medicamentos como de la farmacia que los medicamentos se encuentran agotados por laboratorio que los fabrica”.*
5. *Pese a lo ordenado por el médico tratante, la Nueva E.P.S., Disfarma Solinsa I.P.S. ni AUDIFARMA I.P.S. aún no han realizado la entrega de los referidos medicamentos que requiere el joven, refiriendo en correo de respuesta de fecha 26 de octubre de 2021 que el laboratorio que los dispensa esta desabastecido, vulnerando los derechos del joven en cuanto a la salud y su buen desarrollo (fls. 1 y 2 renglón 3 expediente digital).”*

## II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 3 de noviembre de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S.-S, Disfarma - Solinsa G.C. S.A.S., Audifarma I.P.S., la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, se requirió a las entidades accionadas para que allegarán informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 14 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, las entidades accionadas, Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, la Nueva E.P.S. y Disfarma G.C. S.A.S. se pronunciaron.

### **Contestación entidades accionadas.**

#### **Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental del Tolima.**

Señala que la población pobre sin capacidad de pago no tiene ningún tipo de aseguramiento, conforme lo contempla el artículo 157 de la Ley 100 de 193 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima de todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud, sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en él, el señor Andrés Julián García Garzón de acuerdo con la base de datos ADRESS y RUAF, se encuentra asegurado a la Nueva E.P.S. (renglón 8 expediente digital).

#### **Nueva E.P.S.**

Solicita se desvincule a la entidad accionada del trámite de tutela como quiera que, no se evidencia una violación de los derechos fundamentales relacionados en el escrito de tutela por acción u omisión de esta y en caso de acceder a las pretensiones, solicita se ordene al ADRESS y/o ente territorial reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva E.P.S. en cumplimiento de la presente sentenciade tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (renglón 10 expediente digital).

#### **Disfarma G.C. S.A.S.**

Señala que la sociedad Disfarma G.C. S.A.S. mantiene relación contractual para la dispensación de medicamentos, en la modalidad por capitación, así como la modalidad de evento NO PBS con Nueva E.P.S., por lo que para el caso en concreto realizó la trazabilidad de las obligaciones por parte de Disfarma G.C. S.A.S. en

cuanto a las prescripciones médicas aportadas por la accionante, sobre el medicamento Risperidona Tab. 2 mg x 60., confirmando las gestiones por parte del usuario, así como por parte de Disfarma G.C. S.A.S. en calidad de responsable de la entrega, evidenciando la entrega oportuna de cada uno de los medicamentos requeridos de manera continua y oportuna a la usuaria, allegando pantallazos de dicha trazabilidad hasta la constancia de entrega y concluyendo que, la última entrega de los medicamentos se realizó el 12 de octubre de 2021, cumpliendo con las órdenes médicas emitidas a favor del accionante, manifestando a su H. Despacho que a la fecha no existen requerimientos pendientes de dispensación a favor del usuario (renglón 12 expediente digital).

#### **Auto de prueba de oficio.**

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a las partes Defensor de Familia - Centro Zonal Galán, a la Trabajadora Social de la Fundación CEDESNID, a la Nueva E.P.S. y, a Disfarma G.C. S.A.S., para que aclaren si la entrega del medicamento Risperidona 2 mg #60 corresponde al ordenado en la fórmula médica expedida el día 7 de octubre de 2021 o si, por el contrario, dicha entrega se debió a medicamentos pendientes de entrega por fórmulas medicas expedidas en meses anteriores, entre otras órdenes (renglón 15 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 14 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la parte accionante y la trabajadora Social de la Fundación CEDESNID allegaron escrito. La Nueva E.P.S. y Disfarma G.C. S.A.S., guardaron silencio.

#### **Defensor de Familia - Centro Zonal Galán.**

Manifiesta que la entrega a la que se refiere la I.P.S. corresponde a los medicamentos para del mes de septiembre, estando pendiente la entrega de los meses de octubre y noviembre, precisando que como se evidencia en el folio 8 de la acción de tutela, con fecha 7 de octubre del 2.021 la médico tratante manifiesta: *"(...) se encuentra en manejo con Risperidona tabletas 2mg c/12 horas con adecuada respuesta al tratamiento, debe garantizarse la entrega de este medicamento el cual fue ordenado por especialista de psiquiatría y dado su buena respuesta no se realizará cambios ni ajustes de dosis"* en vista a folio 9 se encuentra la orden médica de entrega de *"Risperidona tabletas 2mg en cantidad de #60"*.

Concluye que las pruebas allegadas demuestran que para el mes de octubre no fue entregado el medicamento, como tampoco ha sido entregado el del mes de noviembre (fls. 1 a 2, renglón 17 expediente digital).

#### **Trabajadora Social de la Fundación CEDESNID, señora Angie Katherine Tovar González.**

Señala que la entrega del medicamento Risperidona 2mg #60 a la que se refiere Disfarma G.C. S.A.S., corresponde a una fórmula médica que fue expedida en el mes de septiembre, la cual se encontraba pendiente por entregar, por lo que en la actualidad las entidades accionadas no se encuentran al día en el suministro del medicamento, pues tampoco fue entregado el del mes de noviembre (fl. 1, renglón 17 expediente digital).

### **III. Pruebas:**

1. Formato de evolución de fecha 7 de octubre de 2021, en el que el médico tratante señala que, ante la buena respuesta del señor Andrés Julián García Garzón, al medicamento no se realiza cambios, ni ajustes de dosis hasta que el psiquiatra autorice (fl. 8 renglón 3 expediente digital).
2. Orden médica expedida y suscrita por el médico tratante adscrito a la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E. - Hospital Intermedio San

Francisco de fecha 7 de octubre de 2021, en la que se receta “*Risperidona tabletas 2mg # 60, tomar 1 tableta cada 12 h*” del señor Andrés Julián García Garzón (fl. 9 renglón 3 expediente digital).

3. Cédula de ciudadanía del señor Andrés Julián García Garzón Nro. 1.005.691.650 expedida en la ciudad de Ibagué y fecha de nacimiento 28 de septiembre de 1992, por lo que actualmente cuenta con 29 años de edad (fl. 10 renglón 3 expediente digital).
4. Constancia de envío de mensaje de correo electrónico del 22 de octubre de 2021, en el que la señora Angie Katherine Tovar González en calidad de Trabajadora Social de la Fundación CEDESNIID remite órdenes médicas de Risperidona a las direcciones de correo electrónico danny.chica@nuevaeps.com.co y lina.pinilla@nuevaeps.com.co (fl. 11 renglón 3 expediente digital).
5. Mensaje de datos electrónico del 26 de octubre de 2021, denominado “*RV: solicito con urgencia autorización del medicamento risperidona*”, remitido por la dirección de correo electrónico danny.chica@nuevaeps.com.co a la señora Angie Tovar, correo electrónico Angie\_tovar0603@hotmail.com, en el que señala que el medicamento se encuentra agotado por el laboratorio que los fabrica y anexa una conversación vía correo electrónico con Disfarma (fls. 12 a 15 renglón 3 expediente digital).
6. Trazabilidad de la solicitud de entrega del medicamento Risperidona 2 mg ante Disfarma con “*(...) estado: entregado, fecha despacho: 2021-10-12 9:48:58, paciente: Andrés Julián García Garzón (...)*”(fl. 2 renglón 12 expediente digital).
7. Constancia recibo de entrega Nro. ZE482919 del medicamento Risperidona 2 mg tab oro, Descripción: EPS – Risperidona 2mg cx20 tab, cantidad: 60, (...) nombre de quien recibe: Angie Katherine Tovar González documento de identidad: 1.090.465.006, firmada de quien recibe: Angie Tovar, teléfono: 3213643626 (renglón 12, fls. 3 expediente digital).

#### IV. Consideraciones.

##### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

##### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad Nueva E.P.S. vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor Andrés Julián García Garzón, al no suministrarle el medicamento Risperidona tabletas 2mg #60, pese a que el médico tratante lo ordenó?

##### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

### **Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión<sup>2</sup>.**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 del 6 de junio de 2019, Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, demandantes: Ximena Isabel Castro Segura y Luz Dary Zamora Sinisterra, demandados: Comfamiliar EPS y Asmet Salud E.P.S., expedientes T-7.096.964 y T-7.117.

discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### **El principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud mental<sup>3</sup>.**

El principio de integralidad en materia de salud se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, ya citado.

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, *por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones* resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada en salud mental.

Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S. se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

En la acción de tutela T- 422 de 2017 se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones graves de salud mental poseen, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

*“El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”*

En conclusión, tanto la Corte Constitucional como la legislación vigente propenden por una atención integral para los pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

## **V. Caso Concreto:**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-50 del 11 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, acción de tutela formulada por Eric Castillo Rentería, en calidad de agente oficioso de su hermana Esther Julia Castillo Rentería contra la E.P.S. EMSSANAR, expediente T-6.841.205

El señor Andrés Julián García Prada tiene 29 años de edad, se encuentran afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud por medio del régimen subsidiado, a través de la entidad prestadora de salud Nueva E.P.S. El accionante debido a que padece *“discapacidad cognitiva, F200 y dolor no especificado, requiere tratamiento el cual debe ser suministrado de forma indefinida e ininterrumpida, según este informó en trámite de contestación. En razón de lo anterior, el accionante solicitó el suministro de la medicación ordenada por el médico tratante y negada por la entidad encargada de suministrarlo.*

De la historia clínica aportada se puede evidenciar que el accionante fue diagnosticado por el especialista en psiquiatría con *“RS29 dolor no especificado, Discapacidad cognitiva severa y f200”,* por lo que le fue ordenado el medicamento *“Risperidona tabletas 2mg c/12h”,* que a su vez en valoración realizada el día 7 de octubre de 2021, señaló *“se encuentra en manejo con Risperidona tabletas 2 mg C/12h con adecuada respuesta al tratamiento, debe garantizarse la entrega de este medicamento el cual fue ordenado por especialista de psiquiatría y dado su buena respuesta no se realizará cambios ni ajustes de dosis hasta que psiquiatría lo autorice, continúa manejo médico instaurado”* (renglón 3, fls. 8 a 10 expediente digital).

Con base en lo anterior, el actor a través de la Trabajadora Social de la Fundación CEDESNID, la señora Angie Katherine Tovar González, el día 22 de octubre de 2021, radicó ante Nueva E.P.S.-S su petición encaminada a que se suministrará efectivamente el medicamento, conforme lo dispuso el médico siquiatra tratante, máxime cuando no cuenta con ingresos económicos para sufragar los gastos de la enfermedad, no obstante, la mencionada entidad negó la solicitud vía correo electrónica entre los días 21 a 26 de octubre de 2021, argumentando que el medicamento Risperidona tableta 2 mg, se encuentra desabastecido y/o agotado por el laboratorio que los fabrica (renglón 3, fls. 11 a 15 expediente digital).

Descendiendo al caso en concreto y frente a las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> para ordenar por vía de acción de tutela las prestaciones que están incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (anteriormente conocido como POS) y que, al ser negadas, pueden constituir una vulneración al derecho fundamental a la salud. Tales condiciones para exigir subjetivamente el derecho y su debida prestación se sintetizan de la siguiente manera:

- i) El servicio médico debe estar contemplado en el Plan de Beneficios en Salud;
- ii) Debidamente ordenado por el médico tratante;
- iii) Debe ser necesario para conservar su salud, vida y dignidad y;
- iv) Fue previamente solicitado a la entidad encargada, la cual o se negó a la prestación o dilató la misma de manera injustificada.

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se considera que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

De conformidad con la Ley 1751 de 2015 y el capítulo IV artículo 38 de la Resolución Nro. 5857 del 26 de diciembre de 2018, el medicamento **Risperidona** está incluido en el mecanismo de protección colectiva y se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-50 del 11 de febrero de 2019, expediente T-6.841.205, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, ibídem.

<sup>5</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%205857%20de%202018.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%205857%20de%202018.pdf)

1ª Instancia – Sentencia

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00209-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Edisson Mauricio Arciniegas García quien actúa en representación de Andrés Julián García Garzón  
Accionado: Nueva EPS-S y otros

Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la citada norma que señala “(l)os beneficios en salud descritos en el presente acto administrativo, **deberán ser garantizados por las EPS, o las entidades que hagan sus veces, con cargo a los recursos que reciben para tal fin, en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas, sin trámites de carácter administrativo que se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.**”.

Frente al segundo de los presupuestos, la prestación fue ordenada por el médico tratante, situación que se colige de las pruebas que obran en el expediente en especial, en el renglón 3, fl. 9 expediente digital, no obstante, en la contestación Disfarma G.C. S.A.S. señala que el medicamento fue entregado, quedando al día en la prestación del servicio. Para ello como constancias de entrega del medicamento las siguientes pruebas:

NO VALIDO PARA RETIRAR MEDICAMENTOS									
No.Form: SSC671345 ->Formula SSC No: 671345					Fecha: 2021-10-12 09:44:44				
Ips: Ips Generica									
Paciente: ANDRES JULIAN GARCIA GARZON					Identificacion: 1005691650				
Medico: Medico Generico 1					Identificacion: 11111111				
Diagnosticos: DOLOR, NO ESPECIFICADO									
Convenio - EPS: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.					Punto de Venta: IBAGUE EVENTO 2				
Beneficiario									
Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO					SubPlan: Evento PBS Subsidiado				
Cuota_M: 0					Autorizacion: 160941296 Prescripcion CTC:				
Nro	Molecula	Articulo	Estado	Fecha Despacho	Cantidad	Dosis			Observaciones
						Tomar	Cada	Durante	
1	RISPERIDONA 2 MG TAB ORO -	Formulado: EPS-RISPERIDONA 2MG CX20 TAB (RISPERDAL) - JANSSEN Despachado: EPS-RISPERIDONA 2MG CX20 TAB (RISPERDAL) - JANSSEN	Entregado	2021-10-12 09:48:58	60.0	1.0 N/A	12 horas(s)	30 días	CUM:49091-1

Como garantía de la entrega del medicamento, allega constancia firmada por quien lo recibe:

MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS  
Fecha: 2021-10-12 09:49  
Punto Origen: 24130: Ibague Evento 2  
SSC No.: 671345

Convenio: NUEVA EPS  
Plan: NUEVA EPS SUBSIDIADO  
Sub Plan: Evento PBS Subsidiado  
Autorizacion: 160941296  
No Formula: SSC671345

Afiliado: Andres Julian Garcia Garzon  
Tipo Documento: CC  
Identificacion: 1005691650

PLU: 109902  
Medicamento: RISPERIDONA 2 MG TAB ORO  
Descripcion: EPS-RISPERIDONA 2MG CX20 TAB ( )  
Cantidad: 60

Disp: Anne Shirley Torres Jimenez  
MEDIC@R

certifico que he recibido a satisfaccion los dispositivos medicos y/o medicamentos que se relacionan en este documento en las cantidades y condiciones descritas.

Nombre legible de quien recibe  
Angie Katherine Tojar Gonzalez

Documento de identidad: 1090465006  
Hueña

Firma de quien recibe  
Angie Tojar

Telefono: 3213643626

Hueña: (Aplica solo para factores Antihemofílicos)

2E482919

Situación que generó una inconsistencia que requirió ser aclarada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2021 (renglón 15 expediente digital), lográndose constatar por parte del agente oficioso y de la Trabajadora Social de la Fundación CEDESNID

encargada del señor Andrés Julián García Garzón, al haber guardado silencio las entidades accionadas, *“que el medicamento para el mes de octubre no fue entregado, como tampoco ha sido entregado el del mes de noviembre”*, pues *“la entrega del medicamento Risperidona 2 mg #60 a la que se refiere Audifarma, correspondía a una fórmula médica que fue expedida en el mes de septiembre la cual se encontraba pendiente por entregar”*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la fórmula médica expedida el día 7 de octubre de 2021 continua vigente, esta pendiente su autorización y entrega, por lo que se procede a continuar con la verificación de los requisitos para que se configure el derecho y su debida prestación.

Así mismo, se evidencia que la iii) necesidad de la entrega oportuna del medicamento, se fundamenta en el estado de salud<sup>6</sup> del señor Andrés Julián García Garzón y iv) la autorización fue presentada ante la E.P.S., negándose el suministro del medicamento al cual tenía derecho por el desabastecimiento del mismo, tal y como se advierte a folios 12 a 15 del reglón 3 del expediente digital, situación que al verificarse con dos droguerías particulares (ver constancia secretarial obrante a folio 20 del expediente digital), no coincide con la realidad, situación que lleva al agente oficioso el señor Edisson Mauricio Arciniegas García a presentar la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Andrés Julián García Garzón.

Pese a que la entidad accionada ha señalado su compromiso de suministrar lo solicitado en cuanto al medicamento, previo trámite administrativo, el Despacho, al encontrar acreditada la vulneración de conformidad con la disposiciones en cita, procederá a conceder el amparo y en consecuencia, **ORDENAR** a Nueva E.P.S. y Disfarma G.C. S.A.S., que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos para la entrega del medicamento Risperidona 2mg # 60 en la presentación y calidad ordenada por el médico especialista tratante; medicamento que deberá entregarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de que Disfarma G.C. S.A.S. no tenga el medicamento Risperidona 2mg # 60, la Nueva E.P.S. deberá buscar dentro de su red de entidades prestadoras de los servicios a sus afiliados, aquella I.P.S. que si lo suministre y proceda a entregar el medicamento al señor **Andrés Julián García Garzón o, a su agente oficioso**, dentro del término antes enunciado.

Advirtiéndose a la accionada que en caso de que decida cambiar, modificar o sustituir el medicamento formulado al accionante o su presentación, con ocasión a su presunta escasez, deberá hacerlo dentro del mencionado término, con el aval del médico tratante.

Finalmente y por las consideraciones expuestas se procederá a desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, más aún cuando son las entidades

---

<sup>6</sup> Frente a este aspecto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que “quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.” Corte Constitucional, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, sentencia T-345 del 14 de junio de 2013, acción de tutela presentada por Abraham Aldana González contra el Instituto Nacional de Cancerología y Capital Salud E.P.S.-S., Referencia: expediente T-3765520.

Nueva E.P.S. y Audifarma I.P.S. - Disfarma G.C. S.A.S. en quienes radica las competencias para autorizar y suministrar el servicio solicitado.

**Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor **Andrés Julián García Garzón**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Nueva E.P.S. y Disfarma G.C. S.A.S., que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos para la entrega del medicamento Risperidona 2mg # 60 en la presentación y calidad ordenada por el médico especialista tratante; medicamento que deberá entregarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de que Disfarma G.C. S.A.S. no tenga el medicamento Risperidona 2mg # 60, la Nueva E.P.S. deberá buscar dentro de su red de entidades prestadoras de los servicios a sus afiliados, aquella I.P.S. que si lo suministre y proceda a entregar el medicamento al señor **Andrés Julián García Garzón o, a su agente oficioso**, dentro del término antes enunciado.

Advirtiéndose a la accionada que en caso de que decida cambiar, modificar o sustituir el medicamento formulado al accionante o su presentación, con ocasión a su presunta escasez, deberá hacerlo dentro del mencionado término, con el aval del médico tratante.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a Nueva E.P.S. y Disfarma G.C. S.A.S., que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, rinda ante esta dependencia judicial **informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia.**

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>**

**El Juez,**

---

<sup>7</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

1ª Instancia – Sentencia

Radicado:

73001-33-33-005-2021-00209-00

Clase de Proceso:

Acción de Tutela

Accionante:

Edisson Mauricio Arciniegas García quien actúa en representación de Andrés Julián García Garzón

Accionado:

Nueva EPS-S y otros

  
José David Murillo Garcés